



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO 54875/2023/CA1
AUTOS: "HERRERA ARIEL ALEJANDRO c/ LA SEGUNDA ART S.A s/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 61	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#), se alza la demandada a tenor de su respectivo [memorial de agravios](#), el que mereció la oportuna [réplica](#) de la contraria.

La actora se queja a tenor del [memorial de agravios](#) interpuesto, el que no mereció la réplica de su contraparte.

El perito médico [apela](#) los emolumentos designados a su favor, por estimarlos insuficientes.

II. El señor Juez de grado hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por el Sr. Herrera contra la Disposición de Alcance Particular emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional nº 10 de la S.R.T. (ver fs. 236/237 del [expediente administrativo](#)), por medio de la cual se estableció que el accionante presentaba una incapacidad del 46,70% t.o. en atención a la primera manifestación invalidante de fecha 30/11/2020 de las patologías desencadenadas del padecimiento de COVID -19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 en ocasión de trabajo a favor de su empleadora FARMACITY S.A.

El accionante indicó en su [memorial](#): “Durante la relación laboral, mi mandante contraí la enfermedad profesional COVID -19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2. Que ello se encuentra reconocido bajo el nro. expediente SRT 201410/23 donde se concluyó lo siguiente: Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2... Es de público conocimiento que dicha enfermedad COVID-19 ha causado secuelas agudas muchas de las cuales han causado discapacidad. En el caso del Sr. Herrera esta enfermedad desencadenó una trombosis venosa retiniana del ojo izquierdo...Conforme surge del expte SRT mi mandante fue sometido distintos tratamientos, siempre con la siguiente explicación pronóstico de recuperación visual muy reservado con riesgo de glaucoma neovascular....”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Agravia a esta parte que en el dictamen médico se indique que el Sr. Herrera con la corrección adecuada presenta una visión de 10/10. Como ya indicamos el actor perdió la visión del ojo izquierdo.

Agravia la omisión del análisis y consecuentemente omisión de la valoración de la incapacidad del ojo derecho... Nótese que los informes de las tomografías efectuadas desde el 2021 siempre indicaron OJO DERECHO OCT MACULAR: Perfil y espesor macular conservados, sin embargo esto cambió drásticamente en el transcurso de este año. Agravia a esta parte, la omisión en analizar y consecuentemente considerar la migraña, dolor de cabeza continuo, náuseas, vómitos que padezco a raíz de la pérdida de la visión del ojo izquierdo y el esfuerzo continuo que realiza con el ojo derecho, el cual comenzó como bien indicamos anteriormente a tener un compromiso en el campo visual. Agravia que el dictamen no incluya el daño estético que presenta el actor. El párpado está caído y el ojo desviado... No resulta acertado omitir valorar las secuelas psicológicas. La vida social, laboral, afectiva, no resulta ser la misma. Al respecto, mi mandante se encuentra atravesando un cuadro de stress postraumático y continúa al día de hoy sufriendo la totalidad de las patologías descriptas. Las deficiencias visuales, independientemente del tipo de pérdida de visión o de su edad de aparición, conllevan una pesada carga psicológica" (énfasis agregado).

Para así decidir, con base en el informe pericial médico, el magistrado concluyó que el pretensor presentaba una minusvalía psicofísica del 66,70% t.o., en relación con el evento dañoso denunciado. Como consecuencia, condenó a la accionada a abonarle la suma de \$ 13.954.784,30, con más la adición de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que deben correr desde la fecha de toma de conocimiento (30/11/2020) hasta la liquidación.

III. La accionada, en su agravio *primero*, efectúa embates respecto de la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* en relación al porcentaje de incapacidad. En su agravio *segundo*, cuestiona las secuelas psíquicas. En su agravio *tercero*, objeta la fecha de accidente, utilizada como inicio del cómputo a partir de la cual se resuelve la imposición de intereses sobre el capital diferido a condena. En su agravio *cuarto*, apela por elevados los emolumentos designados a favor de la representación letrada de la actora y del perito médico.

Por su parte, en sus agravios *primero* a *sexto* inclusive, la actora objeta los acrecidos determinados en grado, solicitando se ajuste su crédito mediante una actualización adecuada.

IV. Por cuestiones de orden metodológico, en primer lugar, me expediré respecto del agravio interpuesto por la accionada, toda vez que indica la ausencia de *reclamo administrativo del daño psicológico*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ahora bien, **adelanto que la queja no será admitida** por mi intermedio. En tal sentido me explicaré.

Ello pues -contrariamente a lo invocado por la aseguradora en la tesis agitada en su memorial- destaco que surge de las constancias del expediente administrativo que, en primer lugar, el actor padeció enfermedad profesional COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 en ocasión de trabajo desde fecha 30/11/2020, y luego como consecuencia de ello, solicitó un reingreso de tratamiento por la pérdida de visión de su ojo izquierdo, como asimismo molestias en su ojo derecho indicando padecer anosmia disgeusia, cefaleas, mialgias, disnea, diarrea y fiebre.

Ello, pues en el expediente SRT N°273739/2023, se observa que en el formulario de inicio el accionante consignó: “*Diagnóstico: U071 - Enfermedad respiratoria aguda debido al nuevo coronavirus (2019-nCoV)... Observaciones: LE BRINDARON EL ALTA CUANDO AUN SUFRIA DOLORES*” (ver fs. 1/2).

Asimismo, en fecha 17/05/2023 el dictamen médico de comisión médica central (ver fs. 13/18) resolvió: “*Que la parte trabajadora se presenta con motivo de Solicitud de Reconocimiento de Enfermedad Profesional Coronavirus. Que, en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente entre ellas: (informe de laboratorio, constancia de alta médica) las consideraciones jurídicas precedentes (en DICTAMEN JURIDICO C.M.C. que obra des fojas 107 a 112) y el conocimiento nosológico de la enfermedad COVID 19 disponible a la fecha de emisión del presente, la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional*”.

Es dable remarcar -en este punto- la profusa historia clínica acompañada a los actuados administrativos (ver fs.23/53), en donde surgen las sucesivas atenciones al Sr. Herrera; ellas dan cuenta que con posterioridad a ser atendido a partir de fecha 30/11/2020 por el cuadro clínico correspondiente a COVID-19, el accionante solicitó reingreso en fecha 08/03/2021 indicando que padecía una patología oftalmológica asociada al accionar del COVID en su organismo, siéndole diagnosticado una lesión trombótica en retina de ojo izquierdo en contexto de covid positivo. Que ante la gravedad de la lesión se le indicó al actor posibilidad de glaucoma neovascular, y se le explicó “*pronóstico de recuperación visual muy reservado*” (ver fs. 28 día de atención 29/03/2021 en adelante), por lo que fue posteriormente intervenido quirúrgicamente en su ojo izquierdo en fechas 27/01/2022, 31/05/2022 y 12/01/2023 siéndole indicado en todo momento el mismo pronóstico de recuperación visual muy reservado con riesgo de glaucoma neovascular (ver protocolo quirúrgico acompañado a fs. 150/157).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Asimismo, consta en el [acta de audiencia del servicio de homologación](#) de la SRT (ver fs. 217/220) que en fecha 08/11/2023 el trabajador no prestó su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio determinado en las actuaciones administrativas.

No soslayo que con posterioridad a la disposición de alcance particular de fecha 10/11/2023, surge en la causa administrativa que el actor remitió a la aseguradora CD N°256125700 de fecha 29/11/2023 consignando: *"Me dirijo a ud a fin de informar que sigo aguardando turno para los controles semestrales que me indicaron en su oportunidad atento el daño que presento en el ojo izquierdo. Asimismo le recuerdo que conforme surge del dictamen médico y tomografía de coherencia óptica se detectó bultos en OD (ojo derecho) con leve compromiso campimétrico en OD, y a la fecha no me han brindado asistencia médica al respecto. Asimismo vuelvo a reiterar asistencia psicológica la cual fue solicitada en varias oportunidades. Quedan uds debidamente notificados"* (énfasis agregado).

Finalmente en su presentación de [expresión de agravios](#) interpuesta en fecha 19/12/2023 ante comisión médica (ver fs. 239/296), [el accionante reclama nuevamente las afecciones psíquicas que lo aquejan](#) producto del acaecimiento de las dolencias padecidas de carácter progresivo.

En tal inteligencia, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto, dado que -tal como ha sido señalado por el *a quo*- **el accionante reclamó en esta instancia resarcimientos por incapacidades que fueron debidamente alegadas en la etapa administrativa previa y que no han sido acabadamente consideradas por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente**. En atención a lo expuesto, no cabe sino desestimar los planteos formulados por la demandada y **confirmar la decisión que se intentó -infructuosamente- objetar**.

V. Seguidamente me expediré respecto del agravio interpuesto por la demandada, quien efectúa embates vinculados con la incapacidad psicofísica determinada en grado. Por un lado, discute la entidad del daño psicofísico, y por el otro indica que la incapacidad asignada no se corresponde con los términos contemplados en el baremo del dec. 659/96.

Debo señalar –ante todo- que las críticas de la apelante no cumplen con los requisitos del artículo 116 L.O. Digo así, pues a poco que se examina la argumentación planteada, la deserción del recurso resulta ineludible: la recurrente se limita a esbozar consideraciones genéricas, y a afirmar que *"El Juez a quo al sentenciar valora las conclusiones vertidas por el experto designado en autos diagnostica al actor y por el que se fija una incapacidad por raíz del siniestro de autos*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

presenta secuelas que le generan una incapacidad del 66,70% de la total obrera. En el informe pericial de autos incompleto impreciso toda vez que la pericia en ningún momento establece relación causal directa entre las supuestas secuelas y el siniestro presentado por el actor y más aún, a mensurar la patología y supuesta secuela que él desea, sin sustento médico, médico legal, etiocronológico, fisiopatológico ANATOMICA, Y MECANICO. La pericia NO se ajusta al baremo de la ley 24557...”, sin referirse concretamente a los hechos relativos a la presente causa, en miras de refutar específicamente las conclusiones a las que arribó el perito médico en su dictamen.

En este sentido, los fundamentos empleados no constituyen un examen razonado y crítico del decisorio en origen. Subrayo que he observado, invariablemente, un criterio de fértil amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor armoniza con las garantías constitucionales. Mas también he remarcado que esa amplitud no puede ser llevada a un extremo que, en los hechos, signifique prescindir o derogar la norma del art. 116, LO en cuanto establece expresamente -por mandato del legislador- que, al expresar agravios, la recurrente debe exponer una crítica concreta y razonada de los puntos que estime equivocados y confutar las argumentaciones que, en la instancia previa, dieron sustento a lo concluido en la sentencia que resiste (ver, en igual sentido, mi voto *in re “Álvarez, Luis Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial”* sentencia de fecha 25/03/22, -expte. n° 76555/2014-; y en *“De Stefano, María Eugenia C/ Swiss Medical Art S.A. y Otros S/ Despido”* expte. n° 68023/2016, sentencia de fecha 23/06/22 –expte. n° 68023/2016; ambas del registro de esta Sala).

Sin perjuicio de ello, debo señalar que –contrariamente a lo afirmado por la recurrente en la tesis agitada en su memorial- **el perito elaboró el informe de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley:** el grado incapacitante determinado por galeno designado en la presente causa respecto de la visión del trabajador se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a un examen practicado de forma adecuada.

En efecto, el galeno dictaminó: “*Resulta de lo expuesto, y según el examen oftalmológico efectuado al actor, que este, como consecuencia de la infección sufrida por el virus del Covid 19 sufrió grave lesión de su ojo izquierdo. Ha perdido la totalidad de la visión en el mismo. En total coincidencia con el Dictamen de Comisión Médica del 24/11/2023 que tuvo en cuenta la evaluación oftalmológica del 27/09/2023, se concluye que el actor padecería una incapacidad del 46.70% por la pérdida de la visión de ojo izquierdo... y secuelas psicológicas (Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III) que ocasionan una incapacidad del 20%.*”

No soslayo las impugnaciones a la experticia efectuadas por la actora y por la demandada, mas el experto ratificó sus conclusiones respecto de la accionada y de la actora respectivamente, y si bien he considerado que aquél fue escueto al momento de replicar el pedido de explicaciones de las partes, remarco que el porcentaje de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

minusvalía informado se encuentra adecuado a los parámetros establecidos por el decreto 659/96 -norma de aplicación no discrecional (v. CSJN, Fallos: 342:2056, entre otros)- según la pérdida de visión del ojo izquierdo del accionante, como asimismo que las conclusiones del experto respecto del estudio complementario de psicodiagnóstico acompañado se compadecen con los lineamientos de limitación funcional encuadrable en una RVAN grado III.

En este punto, es del caso destacar que a partir del dictado de la ley 26.773 (art. 9º) **los Tribunales deben ajustar sus decisiones -en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias.** Esta previsión legal conlleva a la valoración de la disminución de la capacidad que puede provocar cada lesión o dolencia en el marco de los porcentajes que se fijan para las alteraciones que pueden afectar los distintos órganos y partes del cuerpo. Estos guarismos determinan, en cada caso concreto, cuál es el grado de minusvalía que será objeto de reparación, y comprende -claro está- la valoración de los factores de ponderación vinculados a la realización de las tareas habituales, la recalificación y la edad del damnificado. Con respecto a este último factor mencionado, lo cierto es que por su intermedio se establece, en cierta manera y con escasa significación económica –dado que los factores no se suman a la *incapacidad dimanante de la fórmula*- un porcentaje único de incidencia, que compensa la eventual imposibilidad o dificultad que pudiera atravesar el trabajador en el caso de verse constreñido a superar un estudio de ingreso laboral para acceder a otro empleo. Su consideración en la “fórmula”, en cambio, al ser dividida por 65, se encuentra directamente vinculada con la teórica y presumible incidencia del daño incapacitante sobre el potencial de ganar salario, pues la *edad* determina el tiempo de trabajo le resta al damnificado hasta alcanzar la edad jubilatoria. Del propio baremo 659/96 surge que el cálculo de los citados factores de ponderación responde a lo ordenado por el art. 8º inc. 3º de la ley 24557, en tanto dispone que el grado de incapacidad laboral ponderará, entre otros factores -reitero- la edad del trabajador, el tipo de actividades y las posibilidades de reubicación laboral.

En tal inteligencia, **diré que resulta atinado el temperamento establecido en grado, ya que el porcentaje de incapacidad psicológica sugerido por el experto se encuentra debidamente encuadrado en una RVAN grado III.** Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 –norma de aplicación no discrecional, v. CSJN, Fallos: 342:2056- en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un **nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.**”. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

como accidentes, o como testigo presencial del mismo...". Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo, y que "hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa". Asimismo, el baremo describe que en un cuadro de RVAN de Grado II "[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico" y aquellas contempladas como de grado III "Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles" (énfasis agregado).

Lo exigido por el baremo no es irracional ni desmedido: la huella vital de todos y cada uno de los seres humanos aporta, a través de los años, un material que cincela en el psiquismo y que, como muchas veces sucede en situaciones posttraumáticas, es actualizada; y por ello, determinados estados anímicos son la manifestación del hoy en función de la historia de ayer. Esto es, puede existir un acontecer -anterior al evento físico- dotado de potencia anímica suficiente para resignificar e intensificar el daño y sus exteriorizaciones. Lo preexistente, basal y anterior al evento -claro está, en el plano relativo a la salud mental- debe ser debidamente precisado, pues no debe incidir en la determinación el daño psíquico posttraumático.

Comparto entonces el razonamiento efectuado por el a quo, pues resulta incontrovertible que la característica del hecho sobre cuya base se reclamó y su magnitud (la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo producto de padecer COVID-19), refieren a un suceso extremo, sorpresivo, violento y de significativa intensidad (pues hubo lesiones graves que se agravaron con el correr del tiempo y desencadenaron secuelas invalidantes totales en la visión del trabajador), por lo que entiendo que es posible relacionar la etiología de la reacción vivencial informada -y asimismo su cuantía- al evento dañoso denunciado en autos, máxime cuando se ha determinado en el caso la existencia de secuelas físicas invalidantes de relevancia en el Sr. Herrera.

Sobre el particular, estimo oportuno poner de resalto que "*el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retramiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta”
(cfr. “[Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#)”, [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998](#)).

Como corolario de lo expuesto, lo cierto es que la accionada no exterioriza ante esta instancia argumentos eficaces a fin de demostrar que la experticia presente errores invalidantes que obsten a su eficacia probatoria, y viabilicen la solicitud de nulidad de la prueba. En efecto, los cuestionamientos efectuados no logran desvirtuar el contenido del informe médico, ya que -contrariamente a lo afirmado por el recurrente- encuentro que el mismo se encuentra fundado en estudios médicos especializados, en consideraciones científicas, ilustra sus datos con detalles suficientes y fue realizado de acuerdo a las pautas previstas por el art. 472, 1º párr. del CPCCN y del decreto 659/96. En este sentido, **corresponde otorgarle pleno valor sucesorio** (conf. art. 386 y 477 del CPCCN).

Como derivación de lo expuesto, ataña rechazar los agravios y confirmar la decisión que se intentó -infructuosamente- cuestionar.

VI. Ambas partes critican lo decidido en materia de acrecidos. La demandada cuestiona la fecha a partir de la cual se dispuso su cómputo. De su lado, el actor en sus agravios segundo al sexto inclusive, cuestiona el método de actualización determinado en grado.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “*las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(...) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado” (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 (“DNU nº 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Galen ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajena a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experto Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaque la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervenientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el de-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

signio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal intervidente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladeras de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente constitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la “*la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*”, con el objetivo de –*inter alia*– “*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurren-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

cia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluyó la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjear cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Co-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

operativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”](#)).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital determinado en grado a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2º de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.**

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”*, S.D. de fecha 30/06/25).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En lo que ataña a la crítica referida a la fecha a partir de la cual se dispuso el cómputo de los intereses, me remito a lo expresado en mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial” en lo pertinente y en razón de brevedad (v. consulta web C.I.J., Expte. N° 36369/2015, sentencia del 19/5/2020). En función de ello, corresponde mantener la decisión adoptada en origen, en tanto dispone que dicho hito es la fecha del accidente o fecha de primera manifestación invalidante, hasta su efectivo pago.

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

VII. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68, CPCCN) y disponer las de esta instancia de idéntico modo.

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo confirmar los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico, por considerarlos adecuados.

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VIII. En suma, propongo en este voto: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite VI. 2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en grado. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del

~~29/11/2022~~, que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.)

Fecha de firma: 22/12/2023

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite VI. 2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en grado. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

